

Cuernavaca, Morelos; a quince de junio del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^aS/213/2020**, promovido por _____, por su propio derecho, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**.

----- **R E S U L T A N D O** -----

1. Mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció _____, en su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, señalando como acto impugnado el consistente en "*El ilegal cambio de titular de la concesión de transporte público, con número de placas _____ y número de folio _____, toda vez que el suscrito en ningún momento otorgue mi concesión a la C.*

. ni a ninguna otra persona, así mismo tampoco fui notificado de ningún procedimiento de cancelación, suspensión y revocación de la concesión del cual soy titular, tal y como lo señala los artículos 142 fracciones I, II, y II, 143, 144, 145, y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos" [Sic]. Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, tal como lo

establece el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y se tuvo como autoridad demandada a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS** y como a la tercera interesada

. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada y a la tercera interesada para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos del dos de diciembre del dos mil veinte y veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la autoridad demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra y tercera interesada por hechas las manifestaciones que hacía valer en relación a la demanda, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. Mediante auto de fecha cinco de marzo del dos mil veinte, se tuvo por admitida la ampliación de demanda, señalando como acto impugnado "*...El ilegal cambio de titular de la concesión de transporte público, con numero de placas , y número de folio , toda vez que el suscrito en ningún momento otorgué poder notarial al C.*

recaída en la contestación de demanda que realiza el C. , en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS." Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada y al tercero interesado para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por

precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

5. Por autos del tres de mayo del dos mil veintiuno y trece de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de demanda y tercera interesada por hechas las manifestaciones que hacía valer en relación a la ampliación de demanda, con las que se mandó dar vista a las partes para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6. El veintitrés de agosto del dos mil veintiuno se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora y la autoridad demandada para desahogar las vistas ordenadas en autos de fechas veintiséis de febrero y trece de mayo del dos mil veintiuno, y se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

7. Por auto de fecha veintitrés, de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada y a la parte actora por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que tercera interesada se le tuvo por perdido el derecho de ofrecerlas, sin perjuicio de tomar en cuenta las ofertadas en sus escritos de contestación, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. El veinticuatro de enero del dos mil veintidós, a las trece horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora en su escrito inicial de demanda, señaló como acto impugnado el siguiente:

"El ilegal cambio de titular de la concesión de transporte público, con número de placas y número de folio , toda vez que el suscrito en ningún momento otorgue mi concesión a la C.

, ni a ninguna otra persona, así mismo tampoco fui notificado de ningún procedimiento de cancelación, suspensión y revocación de la concesión del cual soy titular, tal y como lo señala los artículos 142 fracciones I, II, y II, 143, 144, 145, y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos" [Sic].

Asimismo, en su escrito de ampliación de demanda señaló como acto impugnado el consistente en:

"...El ilegal cambio de titular de la concesión de transporte público, con numero de placas y número de folio , toda vez que el suscrito en ningún momento otorgué poder notarial al C.

, recaída en la contestación de demanda que realiza el C.

en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS."

No obstante, el enjuiciante propuso como actos impugnados los anteriormente transcritos en términos de los autos que admitieron a trámite el escrito inicial de demanda y su ampliación, analizado que fue el expediente, de la integridad de las constancias que obran en autos, además atendiendo a la causa de pedir, se advierte que el acto impugnado lo constituye la autorización, emitida por el **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, de la cesión de derechos de la concesión de fecha catorce de enero del dos mil veinte, realizada por a través de su apoderado legal, a favor de

En ese tenor, la existencia del acto reclamado quedó evidenciada de conformidad con el dicho de la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada remitida por la autoridad demandada de la cesión de derechos materia de controversia, (visible a fojas 43 Y 44 del expediente en que se actúa), documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De la que se desprende que, con fecha catorce de enero del dos mil veinte, el Secretaría de Movilidad Transporte del Estado de Morelos, autorizó la **cesión de derechos** respecto la concesión identificada con el número, entre a través de su apoderado legal **(cedente)** y **(cesionario)**.

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al*

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza

La autoridad demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,² alegando que las mismas se actualizaban al presente asunto atendiendo a que el actor carecía de interés jurídico para reclamar el acto al no exhibir el documento idóneo que lo acreditara como concesionario público del transporte público, que amparara las placas metálicas número ahora , y por resultar inexistentes los actos atendiendo a que los derechos que amparaban la concesión de las placas metálicas número habían sido transferida al la tercero interesada

Por su parte la tercera interesada refirió que al juicio se le actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, IX, XI y XIV del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, atendiendo a la cesión de derechos de explotación de fecha catorce de enero del dos mil veinte, fecha en que había tenido el actor conocimiento del acto, al haberse manifestado su voluntad, siendo un acto consentido

² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;



expreso, resultando excesivo el termino legal establecido en la ley de la materia para impugnarlo.

Al analizar las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada se determina que las mismas no se actualizan.

Efectivamente, por cuanto a que el juicio es improcedente por falta de interés jurídico del actor, y la inexistencia de lo reclamado, las mismas no se actualizan en el presente caso, por una parte al constituir el acto impugnado la cesión de derechos de la concesión de fecha catorce de enero del dos mil veinte, realizada por hoy actor) a través de su apoderado legal , a favor de , pues al desprenderse una sesión de derechos que le correspondían al aquí actor, según el contenido del acto impugnado, es inconcuso que se acredita tanto su interés jurídico como legítimo para cuestionar la ilegalidad del mismo, y por la otra por que la existencia del acto impugnado quedo acreditada de conformidad con el considerando que antecede.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Por cuanto lo alegado por la tercera interesada las mismas deben desestimarse, puesto que lo alegado contiene argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, al depender de la determinación que se decrete respecto de la **legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser

claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la

actualización de causales improcedencia diversas a las alegadas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda y su respectiva ampliación, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto*

González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

El actor como razones por las que impugna el acto, en esencia, infiere que es ilegal fundamentalmente por lo siguiente:

- 1.- Por que en ningún momento otorgó su concesión a la C. _____, ni a ninguna otra persona, ni fue notificado de ningún procedimiento de cancelación, suspensión y revocación de la concesión del cual es titular, con forme a los artículos 142 fracciones I, II, y II, 143, 144, 145, y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, siendo fundado su demanda atendiendo al artículo 8, 16, y 35 de la Constitución Federal, y;
- 2.- Porque el poder notarial no contaba con los elementos de valides que se requería para otorgar el mismo, además de que desconocía el haber otorgado poder alguna a dicha persona y ser falso que permitiera que la concesión saliera de su patrimonio.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

La autoridad demandada al dar contestación a la demanda y ampliación de demanda infirió, en la parte que interesa, que lo alegado por el actor era improcedente atendiendo a que la cesión de derechos celebrada el catorce de febrero del dos mil veinte, había sido procedente de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en el que bastaba con la sola manifestación de la voluntad de las partes y que su objeto fuera posible de hecho y estuviera previsto por el ordenamiento jurídico administrativo para que fuera válido, siendo que al haber otorgado el actor el Poder General para Actos de Dominio respecto de la concesión que amparaba las placas de circulación número [redacted] del servicio local sin itinerario fijo (TAXI), del Municipio de Jiutepec, Morelos al ciudadano [redacted], a través de la escritura pública número dieciocho mil novecientos ochenta pasada ante la fe del notario público número uno, en ejercicio del citado poder, cedió los derechos que amparaban la concesión número [redacted] con placas metálicas número [redacted], a la hoy tercero interesada

Por su parte la tercera interesada [redacted], al dar desahogo del escrito inicial de demanda y su ampliación, en esencia alegó que al actor no le asistía razón y derecho atendiendo a la voluntad manifiesta para que la concesión de fecha catorce de enero del dos mil veinte, saliera de su esfera jurídica de su patrimonio, para entrar a la suya, conforme a la actuación realizada por su apoderado legal de nombre [redacted], MEDIANTE cesión de derechos citada, realizada ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Por lo que, una vez realizado el análisis correspondiente, se determina por una parte infundado y por otra infundado por

inoperante lo alegado por la parte actora y en contra partida, fundado lo alegado por la autoridad demanda y tercera perjudicada de conformidad con lo siguiente:

Lo anterior resulta así, pues por una parte es infundado lo relativo a que el acto impugnado se ilegal al no habersele notificado de ningún procedimiento de cancelación, suspensión y revocación de la concesión del cual es titular, con forme a los artículos 142 fracciones I, II, y III, 143, 144, 145, y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, siendo fundado su demanda atendiendo al artículo 8, 16, y 35 de la Constitución Federal, y;

Puesto que los citados artículos textualmente indican lo siguiente:

Artículo 142.- *La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

I. El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y

III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o

permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.

Artículo 143.- *El Secretario en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a otra persona diferente.*

Artículo 144.- *El Secretario tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario o permisionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, podrá aplicar una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.*

Artículo 145.- *La persona física que haya dejado de ser titular de una concesión o permiso por revocación o cancelación, no podrá ser beneficiaria de otra autorización, aun en el caso en que sea designado como beneficiario.*

Artículo 146. *Las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos. Para declarar la nulidad de las concesiones, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.*

Es decir, dichos dispositivos jurídicos establecen el procedimiento que se debe observar al tratarse de una cancelación, suspensión y revocación de concesiones y permisos, supuesto que no se actualiza en el presente asunto, atendiendo que el acto impugnado trata de la cesión de derechos de una concesión la cual no se encuentra contemplada para observar el procedimiento, pues como se insiste, no se encuentra en la hipótesis de considerarse una cancelación, suspensión o

revocación de conformidad con los artículos 71 y 137 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.⁴

⁴ Artículo *71.- Procede la revocación de las concesiones en los siguientes casos:

- I. Pretender transmitir los derechos derivados de la concesión, sin que se cumplan los extremos previstos en la Ley;
- II. Por utilizar documentación falsa o elementos de circulación en vehículo distinto al autorizado;
- III. No contar con póliza de seguro vigente, o en su caso, fondo de garantía, que garantice la indemnización de daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de Servicio de Transporte Público como privado;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la Administración Pública, a los usuarios, peatones, conductores o terceros, una vez desahogados los procedimientos legales, con motivo de la prestación del Servicio de Transporte Público;
- V. Utilizar vehículos que no se encuentren expresamente autorizados por la Secretaría;
- VI. Utilizar los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público para la comisión de un delito o para un fin distinto a lo autorizado por el título de concesión;
- VII. Permitir que los vehículos mediante los que se presente el Servicio de Transporte Público sean operados por personas distintas a las expresamente autorizadas por la Secretaría;
- VIII. Alterar el orden público o la vialidad, en forma tal que se deje de prestar el Servicio de Transporte Público;
- IX. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores del transporte público, empleados o personas relacionadas con la prestación del Servicio de Transporte Público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un período de tres meses, cuatro sanciones en un período de seis meses u ocho sanciones en un período de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
- X. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, terminales y demás condiciones en que fue originalmente otorgada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría;
- XI. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría, respecto a la conservación, mantenimiento o sustitución del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;
- XII. Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades destinadas al servicio;
- XIII. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;
- XIV. Modificar la cláusula de exclusión de extranjeros cuando se trate de sociedades, y
- XV. Por las demás causas que señale la presente Ley, y el Reglamento o cualquier otra disposición jurídica y administrativa aplicable.

Artículo 137. Procede la cancelación del gafete de operador en los casos siguientes:

- I. Por violar en forma reiterada y sistemática las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, no obstante que se hayan aplicado las sanciones de amonestación, multa y suspensión;
- II. Por haber sido suspendida su gafete en dos ocasiones por cualquiera de los motivos señalados en el artículo anterior de este ordenamiento o del Reglamento respectivo por infracciones a los ordenamientos de tránsito;
- III. Por abandono del vehículo o de persona en caso de accidente, en el que haya intervenido el vehículo del Servicio de Transporte Público que conduce;

Y por la otra resulta infundado por inoperante, el agravio del actor resumiendo en el punto dos, atendiendo que del contenido del acto impugnado se advierte que el día catorce de enero del dos mil veinte, ante el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, hizo constar la comparecencia de _____ a través de su apoderado legal _____, de conformidad con el poder notarial número 18,980 de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, y de _____, en el que manifestaron los comparecientes que la misma era con la finalidad de ceder los derechos de la concesión número _____, del servicio Público de pasajeros sin itinerario fijo del Municipio de Jiutepec, Morelos a favor de _____, misma que solicitó se realizara dicha cesión a su favor, determinando el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, se emitía la sesión de derechos solicitada, cesión de derechos identificada con el número _____, que fue autorizada por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, quien actuó ante el Director General de Transporte Público Privado y Particular, y el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad Transporte.

Asimismo, entre otros, la autoridad demandada exhibió la copia certificada de la escritura pública número 18,980 de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial

IV. Por conducir el vehículo destinado al Servicio de Transporte Público en cualquiera de sus modalidades, en cualquier horario y días, bajo el influjo de bebidas alcohólicas o bajo el efecto de enervantes o psicotrópicos;

V. Por permitir el uso del gafete de operador a una persona distinta al titular, y

VI. Por entregar documentos falsos para la obtención del gafete de operador.

del Estado de Morelos, documental que se tienen por auténtica en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia; y siendo documentos públicos, cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

Desprendiéndose de la referida documental, en la parte que interesa, que otorgó en favor de el poder general para pleitos y cobranzas, en el concedió la facultad de realizar todo género de actos administrativos como el de suscribir todo género de documentos para vender, hipotecar, ceder, ceder derechos reales, derechos personales, hacer donaciones, dar en pago entre otras, exclusivamente respecto de las placas de circulación número del servicio público local sin itinerario fijo TAXI del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Sin que dicha escritura pública, como ya se refirió haya sido impugnada de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y que al cobrar valor probatorio pleno, es que resulte infundado por inoperante lo alegado por el actor, relativo a que fuera ilegal el citado poder notarial al no contar con los elementos de valides que se requería para otorgar el mismo, y desconocer el documento y resultar falso que hubiese permitido que la concesión saliera de su patrimonio.

Por ello, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos⁵, es que la cesión de derechos realizada el

⁵ **Artículo *62.** Las concesiones otorgadas a personas Jurídicas Individuales y Colectivas, sólo podrán ser cedidas a petición del concesionario a otra persona que reúna los requisitos que prevé

catorce de enero del dos mil veinte, ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, resulte legal, al desprenderse la petición y/o solicitud de la cesión del concesionario por conducto de su apoderado legal⁶, ante la citada Secretaria.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Por una parte es infundado y por otra infundado por inoperante lo alegado por la parte actora y en consecuencia se determina la legalidad de la autorización, emitida por el **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, de la cesión de derechos de la concesión de fecha catorce de enero del dos mil veinte, realizada por a través de su apoderado legal, a favor de

esta Ley para su otorgamiento y previo pago de los derechos respectivos, solicitud que deberá realizarse ante la Secretaría, quien resolverá lo conducente.

⁶ Pues como se insiste, por medio de la escritura pública número 18,980 pasad ante el notorio número uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado, otorgó la facultad, entre otros, de poder ceder derechos respecto de las placas de circulación número 3489LUV del servicio público local sin itinerario fijo TAXI del Municipio de Jiutepec, Morelos,

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,
cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como
total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes
del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en
Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D.
MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción;
Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO
CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el
presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO
ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y;
Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular
de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo
séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico
oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017;
ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

216

TJA/2ªS/213/2020


**MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha quince de junio del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/213/2020, promovido por su propio derecho, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS. Conste.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

*MKCG



